



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	YESSICA LIZET TORO CALDERON y WHAYDER DE JESUS OROZCO MORALES
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00192 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 136 de 2021
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

YESSICA LIZET TORO CALDERON Y WHAYDER DE JESUS OROZCO MORALES, mayores de edad, domiciliados en Medellín, presentan por intermedio de Apoderada judicial solicitud tendiente a obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, invocando la causal de **MUTUO CONSENTIMIENTO** consagrado en la causal Novena del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes.

HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 16 de noviembre de 2013 en la Parroquia San Martín de Porres, acto inscrito en la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con Indicativo serial No. 53330601, conforme a fotocopia autenticada que se aporta. En esta unión se procreó un hijo aún menor de edad. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO entre YESSICA LIZET TORO CALDERON Y WHAYDER DE JESUS OROZCO MORALES, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil.

De tal forma, el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el estado colombiano.

Ahora bien, en la presente Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, el presente asunto se sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria, en desarrollo de la ya mencionada preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”; se ajusta entonces la tramitación referida al Divorcio, al Art. 579 de la citada ley, encontrándose excluido el presente trámite de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes

2

2

llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, es concordante éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se acredita y soporta la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada en consideración al consentimiento mutuo de los mismos para sus efectos; se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

Visto entonces, la tramitación referida al divorcio se acoge para la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Nacional nos refiere al trámite para ello, en el artículo ya reseñado; a su vez, el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor WHAYDER DE JESUS OROZCO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.030.811 y la señora YESSICA LIZET TORO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.637.618, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, con Indicativo serial No. 53330601.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, se acordó que: *“Cada uno de los cónyuges atender a sus gastos personales con sus propios bienes y no se deben alimentos entre ellos.”*

En cuanto a las obligaciones con su hija el acuerdo fue el siguiente:

“a) la patria potestad será ejercida por ambos padres. b) la tenencia custodia y cuidado y guarda del menor estará a cargo de la madre sin perjuicio de la patria potestad que tiene derecho a ejercer también el padre. C). El padre suministrará para su hijo J.O.T. la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros Bancolombia número 01500032649 D). La afiliación a la seguridad social correrá por cuenta de la madre. E). Suministrará igualmente el padre cuatro mudas de ropa para el menor por valor cada una de 150,000 en las siguientes fechas: el 10 de marzo de cada año, el 10 de junio, el 10 de septiembre y el 10 de diciembre de cada año. En cuanto al régimen de visitas los padres han acordado que éstas eran cada 15 días alternadamente. El padre recogerá al menor el día sábado a las 3:00 pm en el domicilio de la madre y lo regresará al día domingo 6 p.m. o lunes festivo si coincide con puente festivo. Determinaciones como vinculaciones del hijo actividades académicas, culturales, deportivas o religiosas y asuntos de cierta importancia, se tomarán de común acuerdo entre los padres. Así mismo ambos padres ejercerán la dirección, orientación y corrección del menor, respetando sus derechos de libre autonomía de la voluntad, siempre y cuando es autonomía sea dentro de las normas legales y éticas y Morales del hogar y que no contravengan las directrices del hogar y la familia...”

PETICIONES

Se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión del divorcio, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrado en el Art. 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 DE 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en este caso católico, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges. Y en cuanto al sacramento del matrimonio, sus propiedades de unidad e indisolubilidad permanecen ya que los jueces no tenemos facultad dispositiva sobre ese tópico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO ENTRE **YESSICA LIZET TORO CALDERON Y WHAYDER DE JESUS OROZCO MORALES**, CELEBRADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2013 EN LA PARROQUIA SAN MARTIN DE PORRES. **EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MATERIA RELIGIOSA PERMANECE INCÓLUME.**

SEGUNDO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ

5

5

INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA QUINCE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, CON INDICATIVO SERIAL NO. 53330601, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

TERCERO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN SE HARÁ MEDIANTE TRÁMITE NOTARIAL.

CUARTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394de739cabe4f974f5a123d7fc52f95d76f26b409590861ce1d4acc835c6607

Documento generado en 13/05/2021 11:45:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>